



Resolución Directoral Regional

Nº 1819 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 24 DIC. 2019

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 02277495, de fecha 25 de abril de 2019, interpuesto por don **ISIDRO CACHIQUE SANGAMA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0041-2019-GRSM/DRE/DO/OO-U.E.307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, en un total de veintiseis (26) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 130-2019-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. Nº 307-B de fecha 22 de abril de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora Nº 307-Educación Bellavista, remite opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por don **ISIDRO CACHIQUE SANGAMA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0041-2019-GRSM/DRE/DO/OO-U.E.307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, por la cual le declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total;



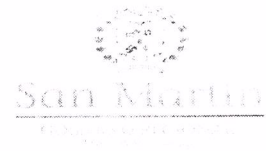
Resolución Directoral Regional

Nº 1819 -2019-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, el administrado **ISIDRO CACHIQUE SANGAMA**, apela a la Resolución Jefatural N° 0041-2019-GRSM/DRE/DO/OO-U.E.307-EB y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la Resolución apelada que declaran Improcedente su solicitud, sobre pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, alegando hechos que no son justificables por cuanto vulnera sus derechos adquiridos, y por no estar conforme a Ley; **2)** Según la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, se encontraba en vigencia cuando al recurrente le correspondía percibir en base a 30% de su remuneración total o íntegra, por lo tanto le asiste el derecho que está reclamando al haberse expedido la resolución conforme a la citada Ley; por lo tanto, se le debe otorgar dicho derecho que además en concordancia con el artículo 26º de la Constitución Política del Perú, en el extremo prescribe: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y 3) La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador, en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario"; **3)** El artículo 48º de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha fijado como criterio que para determinar el pago de las bonificaciones deben efectuarse en base a las remuneraciones íntegras o totales, ya al respecto el Poder Judicial se ha pronunciado en sendas resoluciones judiciales como la emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 20 de julio del año 2000, en el Exp. N° 986-99-La Libertad y que determina en el quinto y sexto, considerando lo siguiente; "Quinto: Que entonces el concepto de remuneración íntegra a que se refiere la ley del profesorado no ha sido modificado por el D.S. 051-91-PCM, por lo que debe asimilarse el concepto de remuneración total establecido por esta norma, por ser la más análoga a íntegra; Sexto: Que en todo caso si observase una duda en cuanto a que debe entenderse por remuneración íntegra, debe interpretarse en forma favorable al trabajador, de acuerdo al considerando que antecede, en aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la Constitución Política; **4)** Se debe considerar la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 51º y 52º de la Ley 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo como base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios que contienen dichos artículos a la remuneración total íntegra, desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, por consiguiente es



Resolución Directoral Regional

Nº 1819 -2019-GRSM-DRE

necesario que el pago se tenga que hacer conforme a Ley y no en la forma como se ha venido haciendo; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total..". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "**El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...**"; Por otro lado, según la Ley N° 28449, establece que está prohibida, cualquier nivelación de las pensiones, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ISIDRO CACHIQUE SANGAMA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 28449, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

Nº 1819 -2019-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **ISIDRO CACHIQUE SANGAMA**, identificado con DNI N° 08047541, profesor cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2019-GRSM/DRE/DO/OO-U.E.307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al director de la Unidad Ejecutora 307-Educacion Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

JHO
M.C. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCMAJ
ICG
091219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Muyobambá, *24 Dic. 2019*
Ly
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090